

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSÉ WILLIAM ÁVILA MORENO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" (Extinto) - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO |
| RADICACIÓN: | 50001-33-31-006-2010-00301-01 |

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fols. 217-220), en contra de la providencia proferida el 10 de octubre del año en curso (fols. 217 y 218), que incorporó una prueba decretada de oficio.

II. ANTECEDENTES

Surtido el trámite de segunda instancia, encontrándose el proceso en la oportunidad procesal de decidir, mediante providencia calendada el 24 de abril de 2014¹, se decretó como prueba de oficio, requerir a la entidad demandada -DAS en proceso de supresión- para que remitiera nuevamente los extractos del informe de inteligencia y contrainteligencia de fecha 25 de febrero de 2010 y el acta de carácter secreto No. 4 del 9 de febrero de 2010.

Posteriormente, a través de auto del 20 de enero de 2017², atendiendo la liquidación de que fue objeto el DAS, y haciendo uso nuevamente de la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A.³, se ordenó como prueba de oficio requerir al Archivo General de la Nación - AGN- a fin de que remitiera los documentos solicitados, pues a la AGN le corresponde la custodia y conservación de los archivos que contienen información de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS a partir del cierre definitivo de éste.

¹ Folio 59 del C. segunda instancia

² Folio 111 *ibidem*

³ "ARTICULO 169. PRUEBAS DE OFICIO.

...
Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-006-2010-00301-01
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

Como resultado, la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI- autorizó el acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS, para lo cual programó fecha de atención en diligencia judicial⁴.

En efecto, por medio de proveído del 11 de agosto de 2017⁵, se dispuso realizar la diligencia de exhibición de documentos con inspección judicial, de conformidad con el artículo 287 del C.P.C., la cual tuvo lugar el pasado 3 de octubre como consta en el acta obrante a folios 210 a 212 de este cuaderno, asimismo, se suscribió el acta de transparencia de propiedad de la información (fols. 213-216 C. 2ª instancia).

En este punto, mediante auto del 10 de octubre de 2017⁶, se decretó: (i) la incorporación de los documentos recaudados en la antedicha diligencia de exhibición de documentos con inspección judicial, (ii) abrir un cuaderno separado con los documentos recaudados con el fin de mantener la reserva legal y garantizar su confidencialidad, (iii) correr traslado a las partes de los documentos incorporados en el cuaderno de reserva, atendiendo lo señalado en el artículo 289 del C.P.C, y (iv) que la consulta del cuaderno de reserva, se realizará en el Despacho No. 2, previa suscripción del acta de compromiso y confidencialidad.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, con el propósito que se reponga el proveído referenciado y se disponga la no incorporación de los documentos emitidos con posterioridad a la fecha en que se emitió el acto administrativo demandado en este asunto.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la parte actora el día 17 de octubre de 2017, se impugnó el auto de fecha 11 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se decretó la incorporación de los documentos recaudados en la diligencia de exhibición de documentos con inspección judicial realizada el 3 de octubre de 2017, prueba que fue decretada de oficio; el recurrente argumenta lo siguiente:

“En el mencionado cuadernillo que nos fue puesto a disposición al suscrito y al actor, encontramos que allí se pretenden incorporar como pruebas por parte del Despacho, los siguientes documentos:

- *El informe de inteligencia de fecha 25 de febrero de 2010, que obra a folios 19 a 22 del citado cuadernillo separado.*
- *El informe de contacto de fecha marzo 7 de 2010, que obra al folio 43 del cuadernillo separado.*
- *El informe de inteligencia de fecha 7 de abril de 2010, que obra a folios 44 a 54 del cuadernillo separado.*

(...)

Bajo estas premisas, honorable magistrado, en sentir del apoderado de la parte actora, no es admisible la incorporación de los documentos reseñados en el cuerpo de este documento, precisamente porque no pueden ser objeto de valoración en el caso que hoy nos ocupa, dado que las fechas de expedición de los mismos fueron posteriores a la del acto administrativo aquí demandado.

⁴ Folios 114 y 115 C. segunda instancia

⁵ Folios 173 y 174 *ibidem*

⁶ Folios 217 y 218 *ibidem*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-006-2010-00301-01
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

Así las cosas, con mi acostumbrado respeto, en forma atenta solicito al honorable Magistrado, que al momento de resolver el presente recurso de reposición, acceda a mi pretensión y como consecuencia de ello proceda a reponer el auto recurrido y de igual forma disponga la NO incorporación de los documentos que obran del folio 19 al 22, el folio 43 y del folio 44 al 54 del cuadernillo, por cuanto, los mismos no podrán ser objeto de valoración en caso de marras; habida cuenta que fueron emitidos con posterioridad a la fecha del acto administrativo demandado en este asunto."

(...)"

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 20 de octubre de 2017, término dentro del cual se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el recurso de reposición no procede para controvertir el auto que ordena el decreto y práctica de la prueba de oficio, puesto que el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo dispone que contra esa providencia no procede ningún recurso:

"ARTICULO 169. PRUEBAS DE OFICIO. Subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La citada norma regula de forma especial la providencia que decreta la prueba de oficio y, por tanto, debe aplicarse preferentemente a la regla general dispuesta en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo⁸.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que las providencias dictadas a partir del 24 de abril de 2014, inclusive, fueron proferidas haciendo uso de la facultad para decretar pruebas de oficio de que trata la legislación transcrita, aunado a que en el acta de la diligencia de exhibición de documentos con inspección judicial, realizada el 3 de octubre de 2017⁹, claramente se indicó que los documentos eran incorporados en uso de la misma facultad oficiosa.

En consecuencia, resulta claro que los autos que ordenan el decreto y práctica de pruebas de oficio no son recurribles, por lo que resulta inviable que la parte actora pretenda ejercer un mecanismo de defensa que no fue previsto por el legislador.

De conformidad con las anteriores razones, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se rechazará por improcedente.

⁷ Folio 223 C. segunda instancia

⁸ Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación. (...)

⁹ Folios 210-212 C. segunda instancia

Ahora bien, en gracia de discusión si procediera el recurso de reposición contra el auto en mención, debe decirse que los argumentos expuestos por el recurrente, no son de recibo para el Despacho, toda vez que la decisión objeto de debate fue proferida después de revisadas las pruebas obrantes en el expediente, advirtiendo que, previo a dictar sentencia de segunda instancia, es necesario aclarar puntos dudosos de la controversia.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la documental aludida por el recurrente se obtuvo mediante diligencia de exhibición con inspección judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 287 del C.P.C., el cual señala que: "*cuando la exhibición haya de practicarse con una inspección judicial, se aplicarán también las reglas relativas a ésta*", es decir, lo señalado en los artículos 244 a 247 *ibídem*.

Por consiguiente, durante la inspección el juez se encuentra facultado para recibir documentos, siempre que se refieran a los hechos objeto de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 246 *ejusdem*¹⁰.

Eso explica que se hubiere ordenado la incorporación de los documentos recaudados, corriendo traslado a las partes, con lo cual se garantiza el derecho de contradicción, razón por la cual no puede afirmarse, válidamente, que tales documentos no pueden ser objeto de incorporación, como asevera el recurrente, de manera que la decisión recurrida permanecerá incólume.

En lo que tiene que ver con la valoración de tales documentos, advierte el Despacho que éste no es el momento procesal indicado para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que dichos documentos serán valorados por la Sala en la decisión que ponga fin a instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹⁰ "PRACTICA DE LA INSPECCION. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

3. Durante la inspección podrá el juez, de oficio o a petición de parte, recibir documentos y declaraciones de testigos, siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-006-2010-00301-01
Auto: Resuelve Reposición
EAMC